



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
KARDEX, N/INT S/N (2018).SGS AL003W-05540;  
CAS-10481-Y3X8H2

ORD.: 0950 /

ANT.: Solicitud de Acceso de Información,  
N° AL003W-00005540, CAS-10481-Y3X8H2 de  
15.02.2018, de ~~SECRETARÍA DE ESTADO~~

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO,

16 FEB 2018

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)

A : ~~SECRETARÍA DE ESTADO~~

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le otorgue informar respecto de las solicitudes que contengan reclamos, activación de fiscalización, actas de comparendo, donde la denunciada corresponda a doña Gloria Carmona, Rut:10.937.986-7

Sobre el particular, cumpla en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Primeramente, cabe precisar que que los documentos requeridos por Ud. tienen el carácter de personal y que en definitiva son del interés privado de sus titulares y no de terceras personas.

En consideración a lo señalado precedentemente, este Servicio ha estimado que la materia consultada tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "1). Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; y "2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando

cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

En efecto, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afectaría la vida privada y la integridad física y psíquica de los trabajadores/ras, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Adicionalmente a lo expuesto, el Consejo para la Transparencia, ha manifestado que efectuar la entrega de documentos de carácter personal, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden realizar futuras actuaciones ante los Órganos y Servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas y de esta forma además, afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. **LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO.** Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."*

Sin perjuicio de lo señalado se hace presente que, siendo la Ley de Transparencia un procedimiento especial para requerir información por parte de los entes públicos, que impide a estos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte interesada, previo a la acreditación de su condición de tal, para ser informado del estado de su actuación.

A su turno, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, **sólo procederá la entrega presencial** y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, **conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.**

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no informar sobre la documentación solicitada, mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido de esa documentación, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad del trabajador/a que consta en ésta, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Por orden del Director del Trabajo



**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**  
Departamento de Atención de Usuarios  
JEFE/A  
SANTIA GO

**MICHAEL LIONEL ORTÍZ BILBAO**  
~~INGENIERO COMERCIAL~~  
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS (S)

**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**  
16 FEB 2018  
**OFICINA DE PARTES**

**MLOB/EGH**  
**Distribución:**  
- Destinatario al [Redacted]  
- Depto. de Atención de Usuarios  
- Unidad de Transparencia  
- Unidad de Transparencia  
- Oficina de Partes